

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Sección de Minas

Número 15.047

Don Juan Manuel de Mazarrasa y Quintanilla, ingeniero Jefe de Minas de este distrito,

Hago saber: Que D. Ignacio Fernández Buenaga, vecino de Maliaño, ha presentado el 16 de Junio de 1931 una solicitud de concesión de doce pertenencias con el nombre de «Casualidad», de mineral de hierro, en el subsuelo del sitio llamado La Cotera, término de Miengo, Ayuntamiento de Miengo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará por punto de partida la esquina del ángulo Suroeste de la finca cercada de D. Joaquín Campuzano, Conde de Mansilla, sita en el paraje llamado La Cotera, lindando con carretera vecinal y carretera del Estado; desde este punto se medirán 100 metros al Sur, 100 metros al Norte, 100 metros al Oeste y 500 metros al Este, formando un perímetro de doce hectáreas que solicita.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se hace la presente publicación para que aquellos que se consideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación vigente.

Santander, 6 de Julio de 1931.—El ingeniero Jefe, J. Mazarrasa.

CARRETERAS

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de reparación del firme de las carreteras de Guriezo a Villaverde de Trucíos, kilómetros 1 al 5, y Cereceda a Laredo, kilómetros 65 al 69, de las cuales es contratista D. Antonio Trueba Trecha, de orden del señor Gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1910 («Gaceta» del 22), se hace necesario que los Alcaldes de los Ayuntamientos de Guriezo y Ramales, en cuyos términos municipales se

han ejecutado las obras, envíen al señor ingeniero Jefe de Obras públicas de esta provincia una certificación de las reclamaciones judiciales que se hayan presentado en contra del contratista de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos treinta días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial de esta Provincia», no remiten las mencionadas Alcaldías la expresada certificación, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 9 de Julio de 1931.—El ingeniero Jefe, Manuel D. Sanjurjo.

GOBIERNO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA

Ministerio de Trabajo y Previsión

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Departamento en el sentido de que se constituya en Santander un Comité paritario de Construcciones Navales, del que carece en la actualidad, y considerando que dada la importancia que esta modalidad de la industria tiene en la referida capital, empleándose en ella gran número de obreros e invirtiéndose capitales de consideración, lo que justifica más la necesidad de dotar a la misma de un organismo paritario que estudie y regule las relaciones entre los dos elementos de producción,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se constituya en Santander un Comité paritario de Construcciones Navales, con jurisdicción local, integrado por cinco Vocales efectivos e igual número de suplentes en cada representación y adscrito a efectos administrativos a la Agrupación integrada por los Comités paritarios de Transportes marítimos, Carga y Descarga y Tranvías.

2.º Que figurando inscrita en el Censo Electoral Social de este Ministerio la entidad patronal Sociedad Española de Construcción Naval, y ninguna de carácter obrero, a ella corresponde la designación de la representación respectiva, en unión de las que de igual carácter pudieran inscribirse en el Censo Electoral Social, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la pu-

blicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid»; plazo que igualmente se hace extensivo para la inscripción de entidades obreras, ya que las que en el mismo se inscriban serán las que designarán la representación de este carácter.

3.º La entidad patronal que queda indicada en el número anterior, al remitir el acta de la elección respectiva, adjuntará declaración jurada expresiva del número de obreros que emplea actualmente; y

4.º Que una vez expirado el plazo a que se hace referencia en el número 2.º, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones con especificación concreta de las entidades con derecho a tomar parte en las mismas.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Julio de 1931.—Francisco L. Caballero.

Señor Director general de Trabajo.

DECRETO

En lo que va de siglo, señaladamente desde la terminación de la guerra mundial, la cooperación ha hecho progresos maravillosos en casi todo el mundo. Ni uno solo de los países de tradición cooperativa deja de mostrar avances grandes. Y muchos de los recién incorporados al movimiento desplegaron tal impulso que figuran ya a la cabeza.

Con tan brillantes resultados contrastan el retraso y la pequeñez del movimiento cooperativo español. No faltan ejemplos destacados, más meritorios por haberse producido en ambiente poco favorable; pero ni el número ni la importancia de nuestras cooperativas se acercan siquiera a lo que el interés nacional demanda.

Urge, ahora más que nunca, el remedio. España necesita una cooperación amplia, eficaz, bien orientada. La necesidad es viva en las ciudades y en los campos, acaso más aún en éstos últimos que en las primeras. Los trabajadores de todas clases han de defender con la cooperación de consumo el poder adquisitivo de sus haberes, si no han de resultar ilusorias las ventajas obtenidas en otros órdenes. Y pueden hacer valer su trabajo directamente en las cooperativas de producción y en las de mano de obra.

Los labradores de todo el mundo encuentran su defensa mejor en las cooperativas de venta fuertemente organizadas; y no hay por qué sigan siendo los españoles una excepción. Las más de las reformas iniciadas requieren la cooperación como elemento esencial o, cuando menos, como natural complemento. El crédito, indispensable para muchas innovaciones, no se podrá lograr en la medida necesaria sin el apoyo de la organización cooperativa.

El progreso de la cooperación ha de ser fundamentalmente obra de los cooperadores mismos; pero al Estado toca fomentar y, sobre todo, encauzar. Habrá de hacerse intensa labor difundiendo el conocimiento de los hechos, los principios y la técnica de la cooperación. Habrá de darse a las cooperativas genuinas el justo trato tributario, según el grado de su utilidad social. Habrá de llegarse al auxilio directo, cuando esté justificado. Y como base para todo ello es inaplazable dotar a las cooperativas de un régimen jurídico propio. Sin esto, irán siempre tropezando en la marcha y se sentirán torturadas en moldes legales no hechos para ellas. Mientras se carezca de normas seguras para distinguir a la cooperación genuina de la mistificada o de la simulada, no cabe pensar en auxilios directos, en tal caso expuestos a convertirse en repartos del fa-

vor, ni en régimen tributario especial, que pudiera degenerar en privilegio.

El problema está estudiado hace mucho tiempo. El benemérito Instituto de Reformas Sociales tenía en preparación un proyecto de ley de Cooperativas y dejó acopiados los materiales necesarios. Más tarde, una Comisión oficial, formada por diferentes representaciones, entre ellas las de los elementos patronal, obrero y técnico del Consejo de Trabajo, redactó un proyecto muy detallado. Intervino luego una segunda Comisión. En los seis años transcurridos son muchas las naciones que han dotado a su cooperación de un régimen jurídico o reformado y perfeccionado el que tenían. Y la resultante general de esta experiencia es la de mostrar como tímidos algunos avances que años atrás parecían radicales.

Hay aspectos, como el tributario, que no sería prudente resolver de momento. Pero en lo fundamental y orgánico, no es posible ya desoir los clamores que a diario llegan al Gobierno, cada vez más vivos, pidiendo la inmediata publicación de unas normas para el régimen de las Asociaciones cooperativas. A satisfacer este anhelo y esta necesidad, en la parte hoy factible y sin perjuicio de los desenvolvimientos que en su día procedan, tiende el siguiente Decreto, que, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, ha acordado el Gobierno provisional de la República.

En su virtud, como Presidente del mismo, vengo en decretar:

Artículo 1.º Para todos efectos legales se entenderá por Sociedad Cooperativa la Asociación de personas naturales o jurídicas que, sujetándose en su organización y en su funcionamiento a las prescripciones del presente Decreto y tendiendo a eliminar el lucro, tenga por objeto satisfacer alguna necesidad común, procurando el mejoramiento social y económico de los asociados mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

Son condiciones legales necesarias para todas las cooperativas:

1.ª Estar regidas con plena autonomía, dentro de lo legislado, por sus propios Estatutos y los acuerdos de la Asamblea general.

2.ª Igualdad del derecho de voto para todos los socios. No obstante, podrán establecerse mínimos de edad, o de antigüedad; cuando los Estatutos sociales lo consignent así expresamente. Únicamente en las Cooperativas clasificadas como profesionales podrá establecerse por los Estatutos que algunos socios tengan hasta un máximo de tres votos, según la cuantía de su participación en las operaciones sociales, pero siempre con independencia del capital aportado y sin que la pluralidad de votos sea aplicable a los asuntos de índole personal.

3.ª Que ninguna función directiva o de gestión esté vinculada en persona o entidad determinadas, ni sea delegada en Empresa gestora alguna.

4.ª Que las participaciones en el capital social no sea transferible sino entre los socios, con los requisitos que se fijan, y que en caso de atribuirse algún interés, tenga éste un límite previamente fijado y nunca superior a interés legal.

5.ª Que en caso de distribuir los excedentes, se haga el reparto proporcionalmente a la participación de cada asociado en las operaciones sociales.

Artículo 2.º El número de socios no será inferior a veinte, salvo en los casos en que legal o reglamentariamente se establezca un mínimo distinto para las Sociedades de alguna clase determinada.

No podrá limitarse el crecimiento del número de socios,

ni estatutariamente, ni de hecho, salvo en las Cooperativas de trabajadores y las de la vivienda, y las que en casos muy justificados obtengan autorización del Ministerio de Trabajo de acuerdo con el informe del organismo competente.

Artículo 3.º Nadie podrá pertenecer a una Sociedad cooperativa en concepto de empresario, contratista, socio capitalista u otro análogo.

No podrá haber tampoco acciones preferentes, ni partes de fundador, ni combinación alguna que tienda a asegurar privilegios o ventajas especiales a determinadas personas, siendo nulo todo acto o acuerdo en contrario.

Artículo 4.º Las Sociedades cooperativas tendrán plena personalidad jurídica propia. Podrán adquirir, poseer y enajenar bienes y derechos, contraer obligaciones, ejercitar acciones civiles y criminales y realizar todos aquellos actos que sean conducentes al cumplimiento de sus fines y a la defensa de sus intereses, conforme a las leyes y a las reglas de su constitución.

Artículo 5.º Las Sociedades cooperativas pueden ser:

- a) Cooperativas de responsabilidad limitada, de cuyos compromisos y obligaciones responde sólo el haber social.
- b) Cooperativas de responsabilidad suplementada, en las que los socios pueden constituir una garantía suplementaria con un máximo fijado de antemano.
- c) De responsabilidad ilimitada, en las que cada socio responde con la totalidad de sus bienes.

Las Cooperativas de consumidores no podrán constituirse con la condición de responsabilidad ilimitada.

Las personas jurídicas no podrán formar parte de una Sociedad con responsabilidad ilimitada.

Artículo 6.º El uso de la denominación de Cooperativas corresponde exclusivamente a las Sociedades, clasificadas como tales con arreglo al presente Decreto. Ninguna otra Asociación, Sociedad, Compañía o establecimiento podrá usar en su denominación subtítulo, rótulo, etiqueta, membrete, anuncios, ni en documento alguno la palabra «Cooperativa», ni otra de sentido análogo o que se preste a confusión.

Artículo 7.º En los Estatutos de las Cooperativas habrá de consignarse claramente si la asociación se constituye con la condición de responsabilidad limitada, suplementada o ilimitada, y los demás particulares que se marquen en el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Por el organismo dependiente del Ministerio de Trabajo que en el mismo Reglamento se determine, se llevará el registro especial de Cooperativas. Estas no podrán empezar sus operaciones con terceros mientras no estén inscritas en el Registro, previa la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos por el Ministerio de Trabajo, con el informe del organismo competente.

La inscripción será gratuita.

Las certificaciones que hayan de ser expedidas por el registro se extenderán en papel común.

La copia diligenciada del acta de constitución y de los Estatutos con la anotación de inscripción, equivaldrá para todos los efectos legales a una escritura pública.

Artículo 8.º Los mayores de diez y seis años no necesitan la autorización expresa de sus padres, tutores o procuradores, ni la mujer casada necesita la licencia del marido para formar parte en una Cooperativa de responsabilidad limitada, intervenir en las operaciones sociales y abonar o percibir las cantidades que estatutariamente les correspondan.

Artículo 9.º Los asociados en una Cooperativa podrán retirarse de ella dando aviso por escrito con la antelación que impongan los Estatutos y que en las Cooperativas de

consumidores no podrá exceder de un mes. No obstante, quedarán sujetos a la liquidación de las obligaciones y responsabilidades contraídas al tiempo de la separación.

Únicamente en las Cooperativas calificadas como profesionales se podrá establecer el compromiso de permanecer en la Asociación y participar en las operaciones sociales por plazo superior a un año.

En ningún caso podrá exigirse responsabilidad alguna a los socios de una Cooperativa por razón de los compromisos y obligaciones sociales después de pasados dos años de su separación o exclusión o de la disolución de la Sociedad.

Artículo 10. Cuando un socio sea baja en la Sociedad, se le liquidará su participación en el haber social y se le abonará el saldo que a su favor resulte en la forma y plazos que los Estatutos determinen, si la participación no estuviere sujeta a la liquidación de responsabilidades pendientes.

Caso de que los Estatutos establezcan que el reintegro de la participación se haga con alguna deducción, ésta no podrá nunca ser superior al 20 por 100 del total importe suscrito y desembolsado.

No podrá hacerse deducción alguna cuando la baja sea por fallecimiento.

Artículo 11. Los acreedores personales de un asociado no tendrán derecho alguno sobre los bienes de la Asociación ni sobre la participación del asociado en el haber social para obtener prenda o pago de lo que les sea debido.

Únicamente podrá solicitarse embargo o ejecución sobre las imposiciones voluntarias que hayan entrado a formar parte del capital social, y la Cooperativa dispondrá, para satisfacer las correspondientes cantidades, de los mismos plazos de que dispondría si hubiera de reintegrarlas al asociado.

Artículo 12. En el caso de que la participación de los asociados en el capital social de la Cooperativa esté representada por acciones, éstas serán nominativas y de un valor no superior a 100 pesetas cada una.

Artículo 13. Un 10 por 100 cuando menos de los rendimientos de cada ejercicio se aplicará a la formación de un fondo de reserva colectivo, hasta alcanzar una suma igual a la de los capitales individuales que los socios hayan aportado con carácter forzoso, a menos que las Leyes y Reglamentos impongan en este particular mayor obligación para las Cooperativas de alguna clase o carácter y salvo lo que en el mismo sentido establezcan los Estatutos sociales.

Artículo 14. En toda Cooperativa habrá una Junta directiva, formada por cinco individuos cuando menos.

En las Cooperativas de más de 100 socios será obligatorio el funcionamiento de una Comisión de inspección de cuentas formada por tres o más individuos elegidos anualmente por la Junta general. La Comisión inspectora podrá convocar por sí a la Junta general, en casos que considere graves y de urgencia.

Artículo 15. Las designaciones para las Juntas o Consejos directivos y Comisiones especiales y todo género de autorizaciones y mandatos para actuar en nombre de la sociedad serán revocables por acuerdo de la Asamblea general, sin que pueda prevaler pacto en contrario.

Artículo 16. Las Cooperativas llevarán su contabilidad y sus registros con arreglo a las instrucciones y modelos aprobados por el Ministerio de Trabajo, tendiendo siempre a la mayor claridad y sencillez posible para toda clase de Cooperativas.

Artículo 17. En las Cooperativas de más de 1.000

socios o cuyo territorio comprenda varias localidades con distancia de 50 o más kilómetros, podrán los Estatutos sociales autorizar la celebración de Asambleas de segundo grado, con las condiciones y limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 18. Serán consideradas como Cooperativas de consumidores las que tengan por objeto principal procurar, en las mejores condiciones posibles de calidad y precios, las cosas y servicios para el consumo o el uso de los asociados y sus familias.

Se distinguirán entre ellas:

- 1) Cooperativas distributivas o de consumo.
- 2) Cooperativas de suministros especiales (agua, gas, energía eléctrica, etc).
- 3) Cooperativas sanitarias (socorros, asistencia médico-farmacéutica, hospitalización, enterramiento).
4. Cooperativas de servicios diversos (alojamientos, restaurantes, enseñanza, transportes, etc.).
- 5) Cooperativas de la vivienda.

Es condición necesaria de las Cooperativas de consumidores que el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a obras sociales, se reparta cuando haya lugar a su distribución, proporcionalmente al importe satisfecho por los asociados, como pago de las cosas y servicios proporcionados por la Sociedad.

Artículo 19. Las Cooperativas de consumidores podrán servir al público, siempre que lo consignent así expresamente en sus Estatutos y cumplan las condiciones que establezcan los Reglamentos.

El exceso de percepción correspondiente a las operaciones que las Cooperativas de consumidores pueden en su caso hacer con el público no asociado y que no sea devuelto a los mismos compradores, no será jamás distribuido entre los socios, sino que se aplicará al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las oficialmente aprobadas.

Artículo 20. No se reputará que una Cooperativa de consumidores infringe la condición de no servir al público:

- 1.º Por servir a los socios de otra Cooperativa a título de reciprocidad.
- 2.º Por hacer con personas extrañas las transacciones necesarias para liquidar saldos de artículos en que cese de operar o que desmerecerían considerablemente con una conservación prolongada.
- 3.º Por servir a las Corporaciones y aun al público en general, cuando lo hagan por encargo de la Autoridad competente y por motivo de utilidad pública.

Artículo 21. Tendrán la consideración de Cooperativas populares las de consumo en cuyo Estatuto se consigne la declaración de estar primordialmente constituida para mejorar la condición económica y social de obreros y personas de medios modestos en general, encaminando a ello su funcionamiento y cumpliendo además las siguientes condiciones:

El número de Socios no podrá ser inferior a 200 en las poblaciones de más de 100.000 habitantes y a 75 en las capitales de provincia y poblaciones de más de 15.000 habitantes.

La aportación obligatoria de cada socio para la formación del capital social no podrá exceder de 300 pesetas ni exigirse para el ingreso una primera entrega de más de 10 pesetas, disponiendo el cooperador para completar su aportación del plazo que los Estatutos señalen no inferior a tres años y siéndole de abono los excesos de percepción que puedan corresponderle.

Del exceso de percepción correspondiente a las opera-

ciones hechas con los asociados se destinará un 50 por 100, cuando menos, al fondo de reserva irrepartible y a obras sociales que figuren entre las aprobadas oficialmente, sin que a ninguna de estas inversiones se puede aplicar menos de un 10 por 100.

En casos de abonar algún interés a la participación de cada asociado en el capital social, el tipo correspondiente no podrá ser superior al que rija en las Cajas de Ahorro de Patronato del Gobierno.

Artículo 22. Las Cooperativas sanitarias podrán tener farmacias y laboratorios de productos farmacéuticos bajo la dirección, vigilancia y responsabilidad profesional de un titular colegiado.

Para que puedan tener farmacia deberán cumplir, además, con las condiciones siguientes:

Primera. Que no se abone interés al capital social ni se reparta exceso de percepción.

Segunda. Que los rendimientos de cada ejercicio, después de atender a la formación del fondo de reservas irrepartible, se destinen al mejoramiento de los servicios o a obras sociales de carácter sanitario.

Tercera. Que la Cooperativa esté constituida exclusivamente para fines de los atribuidos en el presente Decreto a las Cooperativas de su clase especial. La relación de las Cooperativas de otra clase podrá establecerse en el sentido de que la Cooperativa sanitaria reciba de ella subvención, auxilio o ayuda, pero nunca en sentido inverso.

Artículo 23. Se incluirá en la Sección de Cooperativas escolares a las constituidas entre los alumnos de los Centros de enseñanza por sí o con la ayuda y el concurso de Profesores, padres y alumnos o personas que hagan sus veces, antiguos alumnos y personas que simpatizen con la obra y deseen favorecerla, con objeto de inculcar entre los escolares la idea de la cooperación y adiestrarlos en las prácticas de la organización y régimen cooperativo.

Los socios no alumnos podrán tomar parte en todas las operaciones de las Cooperativas escolares en cuanto suponga ejemplos, guía, estímulo o ayuda, pero no para su propia ventaja. Entre los objetos señalados a las Cooperativas escolares figurará en primer término el suministro para los asociados de material de estudio y artículos de consumo y uso personal.

La Sociedad podrá también, sin que por ello pierda su carácter de Cooperativa de consumidores, extenderse a practicar en pequeña escala todas las formas de cooperación que tenga a su alcance y a organizar cualesquiera obras sociales complementarias.

Los Reglamentos podrán establecer límites para la cuantía de las cuotas y el volumen de las operaciones sociales en las Cooperativas escolares, a fin de que éstas no se desnaturalicen ni sirvan de pretexto para combinaciones extrañas a su finalidad propia.

Las Cooperativas escolares tendrán todas la condición de populares. Los Maestros de las Escuelas nacionales y los Jefes o Directores de todos los Centros oficiales de enseñanza facilitarán, por los medios que tengan a su alcance, la creación y el funcionamiento de las Cooperativas escolares respectivas.

Artículo 24. Serán consideradas como Cooperativas de trabajadores aquellas cuya finalidad primordial sea mejorar el rendimiento y las condiciones del trabajo personal de sus asociados: Contratando el trabajo en común de todos o de grupos de ellos; ejecutando en común obras, tareas o servicios para terceras personas o entidades; adquiriendo en común y distribuyendo a los asociados los materiales y utensilios por su trabajo individual o familiar a domicilio; adquiriendo e instalando medios auxilia-

res del trabajo para su uso por cuenta personal de los socios; conduciendo cooperativamente talleres, fincas y Centros de producción, ya sean propiedad de la Sociedad, ya en arriendo, siempre que el capital social puesto en juego no exceda de los límites que se marquen reglamentariamente en relación con el número de cooperadores y con la importancia del trabajo realizado por éstos; vendiendo, de preferencia a otras entidades cooperativas y al público en general, la producción social o la individual de los asociados; contribuyendo a la mayor cultura y preparación técnica de los asociados y sus familiares; realizando cualesquiera otras operaciones que dentro de las disposiciones legales y los principios cooperativos sean conducentes al mejor cumplimiento de los fines propios de este grupo de Sociedades.

Es condición necesaria y característica de las Cooperativas de trabajadores que, en caso de distribuir el excedente de los rendimientos, después de atender al fondo de reserva y a las obras sociales, se haga el reparto proporcionalmente al valor asignado al trabajo personal puesto por los asociados en la obra común.

Artículo 25. Las Cooperativas de trabajadores no podrán emplear de un modo permanente otros trabajadores que sus mismos cooperadores. Podrán, no obstante, utilizar y remunerar los servicios complementarios de su industria propia y el concurso profesional del personal técnico y de Contabilidad en la medida precisa para el desarrollo de las operaciones sociales.

El número máximo de aprendices y sus condiciones de trabajo, aun cuando sean asociados, se ajustará a lo que reglamentariamente se establezca. Para hacer frente a aglomeraciones imprevistas de trabajo, operaciones de corta duración sobre material fácilmente alterable, prevención de daños inminentes o reparación de accidentes, podrán emplear auxiliares no asociados, con las limitaciones de números y total de jornada de trabajo y demás condiciones que reglamentariamente se establezcan. Al liquidar el ejercicio, el suplemento de la remuneración que proporcionalmente corresponda a la remuneración del personal no asociado, caso de no ser abonado a éste, se invertirá en obras sociales aprobadas de que puedan participar los no asociados.

Artículo 26. Las Cooperativas de trabajadores que lleguen a tener un haber social líquido que exceda de 10.000 pesetas por socio, pasarán a la categoría de Cooperativas profesionales a partir del ejercicio siguiente al en que tal ocurra.

Artículo 27. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de trabajadores que, además de llenar todos los requisitos necesarios para las de su clase, consignen en los Estatutos y cumplan en su funcionamiento las siguientes condiciones:

Que la aportación obligatoria de cada asociado no exceda de 1.000 pesetas ni de 100 la primera entrega, permitiéndose a los cooperadores que completen su aportación con los suplementos de remuneración que puedan corresponderles, y en caso de ser suficientes, con un descuento hasta del 5 por 100 de las remuneraciones normales.

Que no se abone interés alguno a las aportaciones.

Que el valor en pesetas del haber social líquido, dividido por el número de socios, no dé un cociente superior a 3.000.

Que los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destinen, cuando menos, en un 50 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepatriable y al sostenimiento de obras sociales que figuren en la lista de las oficialmente aprobadas, siendo, por lo menos, un 15 por

100 de los rendimientos del ejercicio lo destinado a cada una de las dos aplicaciones indicadas.

Artículo 28. Serán consideradas como Cooperativas profesionales las constituidas por agricultores, ganaderos, industriales, comerciantes, y, en general, personas o entidades dedicadas a una misma profesión o profesiones relacionadas para realizar conjuntamente y sobre base cooperativa determinadas operaciones encaminadas al mejoramiento económico, técnico, de su explotación y señaladamente: Adquirir o producir y distribuir a los asociados los artículos que sean objeto de su comercio y las primeras materias, instrumentos y toda clase de medios de producción; adquirir maquinaria y medios de producción de todas clases para uso por los asociados; realizar en común las operaciones preliminares de la producción o, inversamente, realizar las últimas transformaciones sobre los productos de la industria de los asociados, hasta ponerlos en condiciones de venta o realizar alguna operación intermedia; ejercer en común cualquier industria y en particular las industrias auxiliares y complementarias de las ejercidas por los asociados; explotar combinadamente las fincas o industrias de los asociados, formando una Empresa de orden superior con la unión cooperativa de las diferentes Empresas particulares; hacer análoga combinación para la ejecución de obras y servicios; vender los productos de la Cooperativa y los productos de la industria de los asociados; facilitar a éstos el crédito necesario para sus operaciones, mediante prenda o la mutua garantía; realizar cualesquiera otras operaciones encaminadas al mismo fin general que sean complemento natural de las anteriormente señaladas o que sirvan para su mejor ejecución.

Es condición necesaria de las Cooperativas profesionales que la distribución del remanente, cuando proceda practicarla, se haga a prorrata del importe de las operaciones hechas por cada asociado con la Asociación, según los Reglamentos determinen para cada caso.

Artículo 29. Las Cooperativas de Crédito podrán admitir imposiciones de fondos, hacer anticipos, préstamos y descuentos, hacer cobros y pagos por cuenta de los asociados, prestarles los servicios de Banca necesarios y realizar cualquiera otra operación que sean complementarias de las anteriores o sirven para su mejor cumplimiento.

Estas Cooperativas sólo podrán conceder créditos a los individuos o entidades que tengan la condición de asociados.

El Ministerio de Trabajo fijará los límites máximos de interés en relación con el interés legal del dinero.

Artículo 30. Tendrán la consideración de populares las Cooperativas de crédito en cuyos Estatutos y funcionamiento no se encuentre cosa alguna que pugne con tal carácter y cumplan con las siguientes condiciones:

Que el número de socios no sea inferior a 100.

Que el tipo de interés abonado a las imposiciones no exceda en más de una unidad por ciento al que rija en las Cajas de Ahorros de Patronato del Gobierno.

Que no hagan préstamos de cuantía superior a 5.000 pesetas, como no sea a Cooperativas inscritas en el Registro.

Que de los rendimientos líquidos de cada ejercicio se destine, cuando menos, el 35 por 100 a la constitución y aumento de un fondo de reserva irrepatriable.

Artículo 31. Las Cooperativas de seguros se regirán, dentro de lo establecido en las disposiciones legales y en sus propios Estatutos, por los acuerdos de la Asamblea de asegurados, los cuales habrán de ser todos socios de la Cooperativa. En caso de adoptar el régimen de prima fija, la parte de los excesos de percepción que se apliquen a la

constitución de fondos de reserva o al sostenimiento de obras sociales aprobadas se devolverá a los asegurados, a prorrata de las primas abonadas.

Con las condiciones que se fijen reglamentariamente podrá autorizarse que las Cooperativas de seguros constituyan un fondo inicial de garantía con aportaciones distintas de las cuotas y primas e incluso con el concurso de personas o entidades no aseguradas, siempre que los aportadores no adquieran por ello derecho alguno a influir en la marcha social y esté determinada la forma en que las correspondientes cantidades hayan de ser substituídas en un plazo prudencial con fondos propios de la Cooperativa.

Artículo 32. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que por analogía con lo establecido para las Cooperativas de consumo, de trabajadores y de crédito, podrá reconocerse el carácter de populares a algunas otras no profesionales.

Artículo 33. Los Estatutos de las Cooperativas, así como la modificaciones a los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Si transcurrido un mes el Ministerio de Trabajo y Previsión no hubiera resuelto ni hecho observaciones al articulado, entrará en vigor el Reglamento, haciéndose la correspondiente inscripción en el Registro.

Toda modificación en los Estatutos que afecte a la responsabilidad para con terceros se entenderá hecha sin perjuicio de los compromisos contraídos.

Artículo 34. El Reglamento para la aplicación del presente Decreto determinará las normas que hayan de seguirse en caso de disolución y liquidación.

A ningún socio podrá adjudicársele un valor superior al que le correspondería si él se hubiera separado voluntariamente de la Sociedad, continuando ésta su funcionamiento.

Las cantidades procedentes de los fondos de reserva obligatorios no podrán ser repartidas entre los socios en ningún caso. Se adjudicarán a la obra cooperativa de enseñanza o de beneficencia, que la Asamblea general acuerde, siguiendo las normas que establezcan los Estatutos sociales. Todas las cantidades acerca de cuyo destino no se haya resuelto oportunamente y en buena y debida forma se aplicarán al fondo para la difusión y la enseñanza de la cooperación.

Artículo 35. Las cantidades procedentes de los fondos de reserva irrepartibles de las Cooperativas populares y asimiladas no podrán adjudicarse sino a otra entidad Cooperativa que esté también calificada como popular y que al tiempo de disolverse la Cooperativa donante lleve, a lo menos, un año de funcionamiento no interrumpido. La aplicación de dichas cantidades no podrá ser otra que la de acrecentar su fondo de reserva irrepartible también.

Artículo 36. Se cancelará la inscripción en el Registro de las Sociedades acerca de las cuales no conste que comenzaron sus operaciones en los doce meses siguientes a su constitución o las interrumpieron durante seis meses consecutivos.

Artículo 37. Las Cooperativas podrán constituir uniones o federaciones para defender sus intereses comunes y para la mejor realización de sus propios fines.

Podrán también formar conciertos para la mejor realización de algunas operaciones de interés común. En estos conciertos podrán entrar, cuando no se opongan a ello expresamente los términos de su constitución, las instituciones de Beneficencia y las benéficosociales.

Ninguna Cooperativa podrá pertenecer simultáneamente a más de una Federación que persiga el mismo objeto. Con la consiguiente adaptación y el necesario cambio de nombres, se aplicará a las Federaciones, uniones y con-

ciertos lo establecido respecto a la personalidad, registro, gobierno y disolución de las Sociedades cooperativas, relaciones con las dependencias oficiales, inspección, infracciones, exenciones, beneficios y sanciones, siempre que no haya disposición especial que a las Federaciones, uniones o concierto, se refiera.

Artículo 38. Bajo la dependencia del Ministerio de Trabajo funcionará un organismo oficial encargado del estudio, proposición, ejecución y difusión de las disposiciones legales referentes a la cooperación de registrar el movimiento cooperativo, fomentar su desarrollo en España, inspeccionar las Cooperativas y tutelarlas cuando sean preciso.

El referido organismo será el competente para informar al Gobierno en todas las cuestiones sobre calificación y clasificación de las Cooperativas. Tendrá las demás facultades que señalen sus disposiciones orgánicas, actuando con jurisdicción propia o por delegación del Ministerio correspondiente, según los casos.

Artículo 39. Las Sociedades cooperativas están obligadas:

A remitir a las dependencias que reglamentariamente se señalen, sus Memorias, balances y extracto de la cuenta de pérdidas y ganancias, comunicar las alteraciones en sus organismos directivos y todos los datos necesarios para fines estadísticos y facilitar la inspección hecha por funcionario competente.

Artículo 40. Será pública la acción para denunciar las infracciones del presente Decreto y de los Reglamentos para su aplicación.

Artículo 41. Las Cooperativas de consumidores tendrán representación en los organismos oficiales constituidos para velar por el justo precio y la buena distribución de las subsistencias y servicios de mayor necesidad.

Podrán abastecer directamente a sus asociados de carnes, pescados, verduras, frutas, leche y cualesquiera artículos que están oficialmente declarados como de primera necesidad, independientemente de todo concierto que los Ayuntamientos puedan tener hechos con otros abastecedores.

Artículo 42. Las Cooperativas de trabajadores y sus conciertos, uniones y Federaciones tendrán derecho a concurrir como licitadores a la subasta y concurso de obras o servicios del Estado, las Mancomunidades, las Diputaciones, los Municipios y las Corporaciones públicas en general, y se les dará preferencia en igualdad de condiciones. Las fianzas que habrán de constituir se reducirán a la cuarta parte de la correspondiente a cada caso. En compensación de este beneficio se retendrá un 10 por 100 de las cantidades que la entidad concesionaria haya de percibir por razón de la obra ejecutada o del servicio o suministros hechos, hasta completar el total importe de la fianza. Las cantidades retenidas se devolverán juntamente con la fianza constituida.

Las dependencias del Estado y las Corporaciones de toda clase podrán concertar, con las Cooperativas de trabajadores, las obras, servicios y suministros de pequeña cuantía que legalmente puedan contratarse por adjudicación directa.

Artículo 43. Salvo disposición expresa en contrario, se aplicarán a las Cooperativas que obtengan la calificación de populares las exenciones, excepciones, facultades y beneficios de toda clase concedidos por diferentes disposiciones a las denominadas obreras.

Artículo 44. Las exenciones y beneficios de todas clases concedidos a las Cooperativas serán aplicables a sus obras sociales, sin perjuicio de las demás ventajas que en

virtud de disposiciones especiales les puedan corresponder, y siempre que dichas obras sociales figuren en la lista de las oficialmente aprobadas.

Artículo 45. Toda Sociedad inscrita en el Registro de Cooperativas que, aun cumpliendo en lo externo con los requisitos impuestos a las de su clase, encamine su funcionamiento a realizar o servir cualquier combinación lucrativa, será requerida, dándole un plazo prudencial no superior a treinta días, para que ponga el oportuno remedio. Si no lo hiciere así o si reincidiere, podrá serle retirada la calificación de Cooperativas temporal o definitivamente, según el caso, y sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar según la naturaleza de los hechos determinantes de la propuesta.

Artículo 46. El Reglamento especificará las demás sanciones que proceda imponer por infracción de los preceptos del presente Decreto o del mismo Reglamento, con máximo de 1.000 pesetas para las multas impuestas a las Cooperativas o sus uniones y Federaciones, y de 500 pesetas a los miembros del organismo directivo y de las Comisiones de inspección.

En caso de reincidencias, se duplicará la cuantía de los límites señalados para las multas. Si la reincidencia fuera repetida, podrá, además, retirarse a las Cooperativas infractoras, hasta por un año de plazo, los beneficios de las calificaciones hechas a su favor.

Artículo 47. Se impondrán multas de 100 a 1.000 pesetas a las Sociedades y a los dueños y Directores de establecimientos y Empresas que operen ostentando indebidamente la condición de Cooperativa o contravengan en cualquier forma a lo dispuesto en el artículo 6.º

En caso de reincidencia, la multa será de 200 a 2.000 pesetas, y los infractores podrán ser condenados a publicar a sus expensas el fallo en los periódicos, en número no superior a tres, que en el mismo fallo se ordene.

Artículo 48. La cuantía de las multas se determinará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción y a la capacidad económica de las personas o entidades responsables. Su importe se destinará íntegro al fondo para difusión y enseñanza de la cooperación.

Artículo 49. A los efectos del presente Decreto se declaran sin fuerza de obligar todas las disposiciones que se opongan a los preceptos del mismo.

Disposiciones generales y transitorias

Las entidades constituidas con anterioridad a la publicación del presente Decreto, que quieran acogerse a su régimen y beneficios habrán de solicitarlo en término de tres meses, a partir de la publicación del Reglamento general en la «Gaceta de Madrid», introduciendo en los respectivos Estatutos las modificaciones que procedan.

Los Sindicatos agrícolas y las Cajas rurales, ya constituidos, podrán, aun sin esa modificación, formar parte de las uniones y conciertos de Cooperativas profesionales agrícolas, y las de crédito y seguro, si los Estatutos de la Unión o el concierto lo consiente.

El Reglamento determinará los plazos en que, según los casos, habrán de dejar de ostentar las palabras «cooperativa», «cooperación» o sus derivados, las entidades anteriormente constituidas que no soliciten dentro del plazo su inclusión en el Registro de Cooperativas o les fuere denegada. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41, el establecimiento de la enseñanza de la cooperación en todos los Centros de enseñanza de grado superior al primario se hará de una manera progresiva y con toda la rapidez que permitan los recursos del presupuesto

y la necesidad de hallar o formar el correspondiente personal especializado.

La implantación de las nuevas enseñanzas deberá quedar terminada en el plazo máximo de cinco años. Durante el período de implantación podrán utilizarse en unos Centros los servicios de Profesores de otros y podrán también Profesores especiales o interinos si los respectivos Ministerios lo estimen así conveniente.

Una Comisión formada por tres representantes del Ministerio de Hacienda, tres del de Trabajo y uno de Economía estudiará y presentará al Gobierno, en el plazo máximo de cuatro meses, un proyecto de bases a que hayan de sujetarse los auxilios directos a las Cooperativas, la tributación de las mismas y sus exenciones.

El Gobierno solicitará el crédito extraordinario preciso para hacer frente durante el resto del corriente ejercicio a las atenciones derivadas del cumplimiento del presente Decreto.

El Ministerio de Trabajo publicará dentro del plazo máximo cuatro meses, el Reglamento para la aplicación del presente Decreto.

Mientras tanto, el Ministro determinará el servicio o Comisión que haya de encargarse provisionalmente de los estudios y trabajos con la cooperación relacionados, hasta que se establezca el organismo a que definitivamente deban corresponder.

Dado en Madrid a cuatro de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Niceto Alcalá Zamora y Torres.—El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero.

Junta provincial de Beneficencia

FUNDACIÓN DE DOÑA JENARA MERINO DE LA MORA
ESCUELA DE ARROYO

Se halla vacante la Escuela de Patronato de esta fundación, dotada con el sueldo de doscientas pesetas mensuales, durante los diez meses que dura el curso escolar, debiendo los solicitantes dirigir sus instancias dentro del plazo de quince días, a contar de la inserción de este anuncio, al señor Presidente del Ayuntamiento de Las Rozas de Valdearroyo.

Santander, 8 de Julio de 1931.—El Gobernador-Presidente, José María Semprún Gurrea.—El Secretario habilitado, Justo Trigo Linares.

Delegación de Hacienda de Santander

ANUNCIO

En la «Gaceta de Madrid» fecha 4 de Julio del mes actual, página 131, se publica la vacante de Recaudador de la Hacienda en la Zona de Belorado, provincia de Burgos; se abre concurso conforme a lo dispuesto en la norma 2.ª del artículo 28 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928 y Real decreto de 27 de Diciembre de 1930, admitiéndose las solicitudes en el plazo de 20 días hábiles, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Dichas solicitudes deberán ser presentadas, necesariamente, por conducto de los Delegados de Hacienda o Jefes de quienes dependan los solicitantes, debidamente reintegradas por timbre del Estado y con la póliza especial del Colegio de Huérfanos de Hacienda, según lo prevenido en el Real decreto de 24 de Mayo y Real orden de 30 de Diciembre de 1927, acompañando la hoja de servicios, ajus-

tada al modelo aprobado por Real decreto de 19 de Diciembre de 1924, sin calificar, y reintegradas también conforme a lo dispuesto en el número 10 del artículo 32 de la vigente ley del Timbre, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, a los Cuerpos Pericial y Auxiliar de Contabilidad del Estado, al de Abogados del Estado y al de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda y, en su caso, los que ya sean Recaudadores más de dos años, certificación ajustada al modelo número 1 de dicho Estatuto, la que deberá ser unida inexcusablemente por los Recaudadores no funcionarios a que se refiere el párrafo 2.º del apartado d) de la indicada norma y cuantos documentos estimen convenientes en armonía con lo dispuesto en el párrafo 3.º de dicho apartado.

Para conocer el premio asignado, fianza, pueblos de que se compone dicha Zona y demás permenores pueden acudir los interesados a la mencionada «Gaceta».

Lo que se hace público por este medio para conocimiento de cuantos se hallen en las condiciones que quedan mencionadas.

Santander, 8 de Julio de 1931.—El Delegado de Hacienda, P. I., Paulino Vega.

Administración de Rentas públicas de la provincia de Santander

ROTURACIONES ARBITRARIAS

Solicitan la legitimación de posesión de terrenos roturados:

Don Sebastián Ricillo Bernaldes.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Colindres.

Paraje en que se halla: El Campón.

Cabida: 50 áreas.

Linderos: N., Manuel Trápaga; S., carretera servidumbre; E., Eustasio Fernández; O., carretera. 3

Don Eugenio Rodríguez Cosío.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Los Tojos, Saja.

Paraje en que se halla: Molino de Lápiz. 3

Cabida: 3 áreas.

Linderos: N., Manuel Martínez; S., Ernesto San Juan; E., río Argoza; O., carretera del Estado.

Don Juan Pérez Vega.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Marcueras; Villanueva.

Paraje en que se halla: Sarón de Saja.

Cabida: 3 hectáreas.

Linderos: N., río Saja; S., el solicitante; E., río Saja y el solicitante; O., el solicitante. 3

Servidumbres declaradas: tiene una de paso.

Don Manuel García Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Saro; Llerana.

Paraje en que se halla: Minillo.

Cabida: 22 áreas 60 centiáreas.

Linderos: N., S. y E., terreno común; O., el interesado. 4

Don Manuel García Gutiérrez.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Saro.

Paraje en que se halla: La Empresa.

Cabida: 18 áreas 8 centiáreas.

Linderos: N. S. y O., terreno común; E., el interesado. 4

Don Ricardo Herrán Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Los Tojos; El Tojo.

Paraje en que se halla: El Vado.

Cabida: 2 áreas 48 centiáreas.

Linderos: N. y E., camino; S., canal; O., Secundina López y otros. 4

Don Ricardo Herrán Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Los Tojos; El Tojo.

Paraje en que se halla: El Castillejo.

Cabida: 4 áreas 96 centiáreas.

Linderos N., S., E. y O., camino. 4

Don Ricardo Herrán Ruiz.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Los Tojos; El Tojo.

Paraje en que se halla: La Llana del Cierro.

Cabida: 4 áreas 96 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S., Dolores Llanía; E. y O., terreno común. 4

Don Miguel E. Bengochea.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Colindres.

Paraje en que se halla: Los Campillos.

Cabida: 1 hectárea.

Linderos: N., herederos de Blanco; S., Pablo Castañeda; E., Francisco Osorio; O., Federico Bahón. 4

Don José Pérez García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras; Ibio

Cabida: 1 hectárea 7 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., terreno común y una mina; S., carretera servidumbre; E., José Pérez; O., ídem y terreno común. 4

Don José Pérez García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras; Ibio.

Paraje en que se halla: Cabriles.

Cabida: 1 hectárea 43 áreas 20 centiáreas.

Linderos: N., José Pérez; S. y E., carretera; O., José Pérez. 4

Don José Pérez García.
Ayuntamiento y pueblo donde radica la finca: Mazcuerras; Ibio.

Paraje en que se halla: Humilla.

Cabida: 107 áreas 40 centiáreas.

Linderos: N., terreno común; S. y E., carretera y José Pérez; O., terreno común. 4

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el artículo 6.º del Reglamento de 1.º de Febrero de 1924.

Si en el plazo de un mes a contar desde la publicación de estos anuncios no se presentase oposición a estas roturaciones, se proseguirá la tramitación del expediente.

Santander, 28 de Junio de 1931.—El Administrador, Paulino Vega.

Registro de la Propiedad de Laredo

EDICTO

Don Gregorio Prieto Capón, Registrador de la Propiedad de Laredo,

Hago saber: Que en virtud de la escritura otorgada en Laredo el 4 de Noviembre de 1925 ante el Notario don Tomás González Quijano y documentos fehacientes privados anteriores a 1.º Enero 1922, se ha inscripto, con las limitaciones del artículo 20 de la ley Hipotecaria, 87 y demás concordantes de su Reglamento, a nombre de D.ª María del Rosario Blanco Muñoz: una finca de cultivo, en el sitio Las Nuevas de Colindres, de 17 áreas 80 centiáreas, que linda: al Norte, finca de herederos de D. Miguel María Valle; Sur y Este, carretera servidumbre y campo del pueblo; Oeste, dicho campo.

Lo que se hace público a los efectos legales pertinentes. Laredo, 27 de Junio de 1931.—Gregorio Prieto

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Torrelavega

Extracto de los acuerdos adoptados por la Corporación municipal durante el mes de Junio de 1931:

Sesión ordinaria celebrada el día 3 de Junio, bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de los Tenientes de Alcaldía y Concejales, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Idem los extractos de los acuerdos adoptados por la Comisión durante el mes de Mayo.

Eximir del pago del arbitrio sobre solares sin edificar a D. Blas Gómez.

Autorizar a D. Santiago Ortiz para reparar los tejados de las casas de su propiedad, sitas en Posada Herrera y Plaza de 3 de Noviembre.

Idem a D. Casimiro Iglesias para dotar de agua a una en Torres.

Aprobar la transferencia de unos capítulos a otros del Presupuesto.

No adquirir terreno para campo escolar del Grupo del Oeste, por no ser convenientes las condiciones para ello.

Autorizar a D. Emilio Palomera para edificar en la Mies de Vega.

Idem a D. Francisco Cotera para lo mismo, en el sitio de la Cruz.

Idem a D. Santos Mesones para reparar un tejado de la casa de su propiedad en la calle de J. Cayón.

Idem a D. José Pozuela por ampliar la casa de su propiedad.

Dejar sobre la mesa los escritos de D. Severino Setián y D. Ceferino Mendaro, para que se les indemnice de los

daños causados a los pilares que sostienen el edificio de su propiedad.

A informe de la Comisión de Hacienda el escrito de los huérfanos de D. Aproniano Fernández solicitando dos mensualidades como empleado que fué su padre de este Ayuntamiento.

Tomar en consideración la proposición de D. Fernando Sañudo para la concesión de una subvención al particular o empresa que se comprometa al establecimiento de una línea desde esta ciudad a la playa de Suances.

Idem la del Sr. Obregón para que se construyan aceras en las calles de Posada Herrera y Paseo de Julio Hauzeur.

Sesión del día 12, siendo presidida por el señor Alcalde, con asistencia de los Tenientes de Alcaldía y demás Concejales que integran la Corporación, adoptándose los acuerdos siguientes:

Autorizar a D.ª Fidela Rodríguez para blanquear y pintar la fachada de una casa de su propiedad en la calle de Julián Ceballos.

Expedir las certificaciones que solicita D.ª Carmen Díaz.

A informe de la Comisión de Fomento el escrito de varios vecinos de Caseríos solicitando se arregle un camino vicinal.

Autorizar a D. Miguel Vega para arreglar el tejado de una casa de su propiedad en la calle de Consolación, 14.

Designar una Comisión para que, en unión de la Alcaldía, autoricen el acta de entrega de las obras de encauzamiento del Sorravides.

A informe de la Comisión de Fomento el escrito de don Alfredo González Rivas, para dar una solución concreta a la petición relacionada con un edificio en la calle de los Mártires.

Suscribir a la Junta municipal del Censo a la «Gaceta de Madrid».

Autorizar a D. Florencio Martínez para la instalación de un motor de dos caballos en la calle de Carreta.

Idem a D. Urbano Ceballos para el enchufe directo a la alcantarilla general del pozo negro de las casas de su propiedad.

Idem a D. Julio Díaz para construir una casa en la calle de Serafín Escalante.

Otorgar cuatro puestos, de los que se construyen en la Plaza de Abastos, a D. Jerónimo Ugarte.

A informe de la Comisión de Fomento el escrito de varios vecinos de Tanos para que se dote de agua al barrio del Coter.

Pendiente de informe la petición de D.ª Lucinda Lledías de un nicho en el Cementerio.

Dejar sobre la mesa el expediente acordado instruir a un empleado municipal.

Aprobar la distribución de fondos para el corriente mes. Idem de varias facturas y la nómina de jornales.

Facultar a la Alcaldía para solucionar el reparto de correspondencia en los pueblos de Sierra, Tanos y Lamontaña.

Sesión del día 17 de Junio, celebrada bajo la presidencia del señor Alcalde, con asistencia de los componentes de la Corporación, y Secretario de la misma, adoptándose los siguientes acuerdos:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Hacer constar el sentimiento de la Corporación por la muerte de la madre del Concejal D. Wladimiro Villegas.

Proceder a la liquidación del Presupuesto extraordinario del empréstito del año 1929, anunciándolo al público para reclamaciones.

Declarar falta leve los hechos que motivaron el expediente de un empleado municipal.

Aprobar la nómina de jornales devengados durante la semana.

Hacer constar el sentimiento de la Corporación por la muerte de D. Santiago Rusiñol.

Dirigirse a la Empresa del Ferrocarril Cantábrico para que coloque una guardesa en el paso a nivel que conduce al pueblo de Ganzo.

Sesión ordinaria del día 24, siendo presidida por el señor Alcalde, con asistencia de los Tenientes de Alcaldía y demás Concejales, así como del Secretario, adoptándose los acuerdos siguientes:

Aprobar el acta de la sesión anterior.

Dar las gracias a la Comisión encargada del partido de balompié, por la entrega de 180 pesetas, producto del mismo para los obreros sin trabajo, gestionándose la apertura de una suscripción para con su importe organizar obras para los mismos.

Conceder dos mensualidades del sueldo que disfrutaba D. Aproniano Fernández, a la viuda del mismo.

Autorizar a D. Serafín Barreda ciertas obras que pretende ejecutar en el Cementerio.

Idem a D. Félix Herreros para reparar la casa de su propiedad en el sitio del Cuco.

Conceder a D.^a Lucinda Lledías un nicho a perpetuidad.

Designar una Comisión para recibir el orfeón del Astillero-Guarnizo, en su visita a esta ciudad.

Darse por enterados de las conclusiones presentadas a la Alcaldía por la Federación local de Sociedades obreras, relacionadas con un expediente instruido a un empleado municipal.

Aclarar las manifestaciones hechas a la Prensa de esta ciudad, en vista del escrito de la misma a la Corporación.

Aprobar la nómina de jornales y varias facturas.

Atender varios ruegos de Concejales, relacionados con incompatibilidad de empleados, arreglo de un puente en Ganzo, una fuente en Barreda y desaparición de la corona del sillón de la Presidencia.

Torrelavega, 30 de Junio de 1931.—El Secretario, Cándido Moreno.—V.^o B.^o, el Alcalde, José Mazón.

Ayuntamiento de Cabezón do Liébana

Extracto de los acuerdos adoptados por este Ayuntamiento durante el primer semestre del año actual:

Día 8 de Febrero (extraordinaria).—Se acuerda formar la lista de pobres para la asistencia medicofarmacéutica.

Se acuerda desestimar una instancia suscrita por don José Robles, solicitando la plaza de Practicante de este Municipio, por no ajustarse a las condiciones impuestas en el anuncio, y declarar desierto el concurso.

Día 15 de Marzo (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Se acuerda quedar enterado de la Real orden circular número 97, del Ministerio de la Gobernación, de fecha 10 del corriente; declarar diez vacantes ordinarias para la próxima renovación bienal de este Ayuntamiento, correspondiendo cinco a cada una de las dos secciones; que se remita relación al Excmo. Sr. Gobernador civil y que se exponga al público este particular, por cinco días, a los efectos de recursos de alzada.

Se acuerda declarar prófugos a los mozos Félix Díez Sánchez y Aquilino Vega Gutiérrez.

Día 12 de Abril (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior y las celebradas por la Comisión Municipal Permanente desde 21 de Septiembre último hasta la fecha.

Se acordó aprobar provisionalmente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1930.

Día 16 de Abril (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Se procedió a la constitución del nuevo Ayuntamiento y designación de cargos.

Día 28 de Abril (extraordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió posesión de sus cargos a los Concejales D. Esteban González y D. Vicente Martínez.

Se acuerda designar para el cargo de Regidor-Síndico al Concejil D. Vicente Martínez.

Se acordó designar dos Concejales para la Comisión de Presupuestos, dos para la Junta local de Primera enseñanza y uno para la Pericial.

Se acuerda no debe iniciar sus operaciones en el año actual el Pósito municipal, teniendo en cuenta la escasa cuantía del capital reunido.

Se acuerda señalar el domingo de cada semana, a las catorce, para celebrar las sesiones ordinarias.

Días 3 y 10 de Mayo.—No hubo sesión.

Día 17 de Mayo (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acordó quedar enterado de la circular del excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, de fecha 14 del corriente, y Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República, fecha 13 del mes actual, referentes a convocatoria de elección de Concejales, y que se haga saber a los representantes de las Juntas vecinales de los pueblos del distrito, que se hallan presentes, para general conocimiento.

Día 24 de Mayo (ordinaria).—No hubo sesión.

Día 25 de Mayo.—El señor Alcalde dió posesión a la Comisión Gestora nombrada por el Excmo. Sr. Gobernador civil, a la que hizo entrega, interinamente, de la administración de este Ayuntamiento, así como de la bandera de la República, quedando enterada de la existencia resultante, según los libros de contabilidad, que asciende a 9.409 pesetas 18 céntimos, declinando el señor Alcalde a favor del señor Presidente de la Comisión Gestora el cargo de clavero del capital del Pósito municipal.

Día 5 de Junio.—Por la Comisión Gestora se dió posesión al nuevo Ayuntamiento, procediéndose a la elección de cargos, y se designó el domingo de cada semana, a las catorce, para celebrar las sesiones ordinarias.

Días 7 y 14 de Junio (ordinarias).—No hubo sesión.

Día 21 de Junio (ordinaria).—Se aprueba el acta de la anterior.

Se dió cuenta de la correspondencia oficial.

Se acuerda dar posesión del cargo de Concejil y Regidor-Síndico a D. Vicente Martínez Cuevas.

Se acordó el nombramiento de Comisiones.

Se acordaron varios pagos.

Día 28 de Junio (ordinaria).—No hubo sesión.

Cabezón y Julio 5 de 1931.—El Secretario, Vicente Galnres.—V.^o B.^o, el Alcalde, Félix del Peral.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García Lomas, Presidente accidental del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Tirso González de la Peña, Secretario, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra resolución de la Alcaldía del Ayuntamien-

to de Campóo de Yuso suspendiendo al recurrente de empleo y sueldo por treinta días.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 9 de Julio de 1931.—El Presidente accidental, Juan Muñoz. 1163

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Ramales

El día veintinueve de los corrientes, y hora de las once de la mañana, se verificará en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde, o persona en quien delegue, con arreglo al vigente Reglamento de Contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, la subasta para la ejecución de las obras de construcción de una fuente, abrevadero y lavadero en el punto de Trevesco, en este término municipal, bajo el tipo de subasta de mil trescientas veintiocho pesetas, con arreglo a las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Para optar a la subasta es preciso el previo depósito en arcas municipales del cinco por ciento del valor tipo de la subasta, y cuya cantidad será elevada al diez por ciento al hacerse la adjudicación definitiva, para responder al cumplimiento del contrato.

La propuesta será reintegrada con póliza de tres pesetas sesenta céntimos, o extendida en pliego de la misma clase, y podrán ser presentados en la Alcaldía hasta el mismo acto en que se celebre la subasta. Regirán todos los preceptos contenidos en el Reglamento de Contratación antes citado de 2 de Julio de 1924.

Modelo de propuesta

Don..., mayor de edad, vecino de..., domiciliado en..., enterado de las condiciones que han de servir de base a la subasta para la ejecución de las obras de construcción de fuente, abrevadero y lavadero en Trevesco, y conocidas las condiciones, se compromete a ejecutar las obras en la cantidad de.... (en letra).

Fecha y firma.

Ramales, 8 de Julio de 1931.—El Alcalde, Manuel Otero.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

El señor Juez de instrucción del Distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa número 73 de 1931, por estafa de fardos de bacalao, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de quinto día, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado para declarar, bajo apercibimiento de que, de no comparecer sin justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula, que firmo en Santander a ocho de Julio de 1931.—El Secretario, P. H., Eusebio Ganza.

Personas que han de citarse: Pedro de la Puerta, su mujer e hijo, cuyo paradero se ignora. 1169

El señor Juez de instrucción del Distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa número 55, por corrupción de la menor Manuela Alonso del Campo, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado para ofrecerles, como se hace por el presente, las acciones del artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula, que firmo en Santander a 10 de Julio de 1931.—El Secretario, P. H., Eusebio Ganza.

Personas que han de citarse: Los padres de la menor Manuela Alonso del Campo. 1168

CÉDULA DE REQUERIMIENTO

Por la presente, y a virtud de providencia de esta fecha, dictada por el Sr. D. Emilio de Macho-Quevedo y García de los Ríos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en los autos de cuenta jurada seguida en este Juzgado, con el número 47 del corriente año, a instancia del Procurador D. José Pereda Albisu, de esta vecindad, contra D. Asunción-Antonio y D.^a Isidora Consuelo Carrera Cortina, ausentes en ignorado paradero, sobre reclamación de mil quinientas setenta y cinco pesetas y costas, se requiere a los deudores D. Asunción-Antonio y doña Isidora Consuelo Carrera Cortina para que en el término de diez días pague a dicho Procurador, Sr. Pereda, la suma expresada, de mil quinientas setenta y cinco pesetas, que les reclama, con las costas, bajo apercibimiento de apremio y de que, además, si no lo verifican, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Torrelavega a seis de Julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario judicial, Julián Argüeso.

Don Francisco Blanco Carral, Secretario suplente del Juzgado municipal del distrito del Oeste, de esta ciudad,

Certifico: Que en el juicio verbal civil instado ante este Juzgado, y del que luego se hablará, ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la ciudad de Santander, a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno, el Sr. D. Antonio Trueba Cantolla, Juez municipal, suplente, en funciones, del distrito del Oeste, ha visto el presente expediente juicio verbal civil seguido a instancia de D. Agustín Martínez Perlacia, casado, mayor de edad, constructor de obras y de esta vecindad, representado por el Procurador D. Fernando Alonso Cuevas, contra D. Agustín Castillo, mayor de edad, casado, del comercio y de la propia vecindad, a fin de que por éste sean satisfechas a aquél la suma de setecientas pesetas, importe de una letra de cambio que no hizo efectiva a su vencimiento; y

Fallo: Que estimando, como estimo, la demanda deducida, debo condenar y condeno a D. Agustín Castillo a que, una vez sea firme esta sentencia, satisfaga el actor D. Agustín Martínez Perlacia la suma de setecientas pesetas que en la demanda le reclama y en el pago de las costas del procedimiento.—Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado declarado rebelde por medio de los estrados del Juzgado y edictos en el «Boletín Oficial de la Provincia», lo pronuncio, mando y firmo.—A. Trueba. La preinserta sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Agustín Castillo pongo el presente en Santander a tres de Julio de mil novecientos treinta y uno.—Francisco Blanco.

El señor Juez de instrucción del distrito del Oeste, de la ciudad de Santander, en providencia dictada en causa número 195 de 1931, por lesiones por el automóvil de D. Felipe Elizondo el día siete de Mayo último, en Peñacastillo, a los niños Agustín Rivas y Mateo Castillo, tiene acordado que se cite en forma legal al sujeto que luego se dirá para que dentro de tercero día, a las diez y media, comparezca ante este Juzgado para declarar, como testigo, bajo apercibimiento de que, de no comparecer el testigo sin justa que se lo impida, incurrirá en una multa de 5 a 50 pesetas.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas expido la presente cédula que firmo en Santander a ocho de Julio de 1931.—El Secretario, P. H., Eusebio Ganza. 1161

Persona que ha de citarse: Manuel Ríos, de Sarón.

El Sr. D. Luis Gutiérrez de Rozas, Juez municipal de este pueblo y su término, ha acordado se cite a Flora Oca, cuyo segundo apellido se ignora, de veintitrés años, soltera, vecina de Miranda de Ebro, domiciliada últimamente en San Salvador, con el matrimonio Alberto Perea y su esposa Juana García, con quienes vivía en referido Miranda, primero, y después, en dicho San Salvador, de donde marchó para Bilbao, ignorándose su actual paradero, para que comparezca en este Juzgado municipal, sito en el principal de la Casa Ayuntamiento, el día veintiocho del actual, a las doce, para la celebración del juicio verbal de faltas que contra la misma se sigue por hurto de un reloj de pulsera.

Lo que se hace por la presente, apercibiéndola que, de no comparecer sin alegar justa causa que se lo impida, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Astillero a 8 de Julio de 1931.—El Secretario, T. García. 1162

El señor Juez de instrucción, accidental, de esta villa y su partido, tiene acordado, en providencia del día de la fecha, dictada en el sumario que se instruye con el número 48 del corriente año, por amenazas de muerte a Angel Díaz, que se cite a la madre y representante legal de aquélla, Severina Díaz, domiciliada últimamente en Santoña, y cuyo actual paradero se ignora, para que, al quinto día de la publicación de esta cédula en el periódico oficial, y hora de las once, comparezca ante este Juzgado, con el fin de ofrecerla las acciones que concede al artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal y hacerla saber, a la vez, que para proceder por la tentativa de violación a la Angeles Díaz es preciso que la Severiana Díaz, u otra persona autorizada legalmente para ello, formalice la oportuna denuncia, apercibida de que si no comparece se le impondrá una multa de cinco a cincuenta pesetas.

San Vicente de la Barquera, ocho de Julio de mil novecientos treinta y unos.—El Secretario judicial, Jesús Avella. 1166

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Villacarriedo

Confeccionado el apéndice al amillaramiento por riquezas Rústica y Pecuaría, base de la contribución por dichos conceptos para el próximo año de 1932, quedan expuestos al público por el plazo de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación.

Confeccionado el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento para el año corriente, se halla expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamación, durante el plazo de quince días.

Villacarriedo, 9 de Julio de 1931.—El Alcalde, Manuel Sañudo Diego.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación el padrón de Cédulas personales de este Ayuntamiento, correspondiente al año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal del mismo, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925.

Santa María de Cayón a 9 de Julio de 1931.—El Alcalde, Manuel Sáinz.

Ayuntamiento de Ruiloba

En poder del vecino de este Municipio D. Mateo Fernández Pérez, se hallan prendadas y puestas en custodia las siguientes reses:

Una vaca, parida, color oscuro, como de unos doce años; una ternera, de cuatro a cinco meses, color avellana, y dos novillas, como de dieciocho meses cada una, color negro la una y rata la otra.

El que se crea dueño, pasará a recogerlas en término de quince días, previo pago de los gastos que originen, transcurridos los cuales se procederá a la venta de las mismas en subasta, conforme determina el Reglamento sobre reses mostrencas.

Ruiloba a 7 de Julio de 1931.—El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Suances

Las modificaciones introducidas por el Ayuntamiento en los padrones del impuesto de carruajes de lujo y circulación rodada de lujo, se hallan expuestas al público, por ocho días, en Secretaría municipal para su examen y reclamación.

Suances a 8 de Julio de 1931.—El Alcalde, Félix Cabrero.

Ayuntamiento de Liérganes

Confeccionado el padrón de Cédulas personales para este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, por el plazo de ocho días, a los efectos de examen y reclamación, pasados los cuales, no se atenderán las que se presenten, en su caso.

Liérganes a 8 de Julio de 1931.—El Alcalde, Benigno Cantolla.

ANUNCIOS PARTICULARES

Depósito Franco de Santander

Habiéndose extraviado los resguardos de depósito números 4.145, 4.147, 4.155 y 4.206, se anuncia al público, en cumplimiento del artículo 47 del Reglamento, rogando a quienes los tengan en su poder que los entreguen en estas oficinas, pues transcurrido el plazo legal, se expedirá duplicado, quedando el Consorcio libre de toda responsabilidad.—Santander, 10 de Julio de 1931.—El Presidente.